

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN Y ASISTENCIA JURÍDICA

Criterio de gestión: 23/2017

Fecha: 30 de octubre de 2017

Materia: Prestaciones familiares en su modalidad no contributiva.
Rentas exentas a los efectos del cálculo del límite de ingresos.

ASUNTO:

Legislación aplicable y cuál debe ser el concepto de rentas exentas en materia de cómputo de ingresos a efectos de reconocimiento y/o mantenimiento de la asignación económica por hijo o menor a cargo, así como para reconocimiento de las prestaciones de pago único por nacimiento o adopción en supuestos de familia numerosa, monoparental y de madre con discapacidad.

CRITERIO DE GESTIÓN:

La legislación aplicable a efectos de determinar las rentas exentas en la prestación familiar por hijo o menor a cargo es el Real Decreto 1335/2005, de 11 de noviembre, por el que se regulan las prestaciones de la Seguridad Social (RDPF). La regla relativa al cómputo de ingresos a efectos de estas prestaciones la comprende el artículo 14 del real decreto, y concretamente su apartado d) recoge lo que entiende por “rentas exentas”.

El artículo 14.2 d), establece que:

“No se computarán las rentas exentas a las que se refieren los párrafos a), b), c), d), e), i), j), n), o), q), r), s), y t) del artículo 7 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (LIRPF), así como las prestaciones familiares recogidas en el párrafo h) del citado artículo, ni el importe del complemento por tercera persona, en el supuesto de gran invalidez”.

La remisión que realiza esta norma a la LIRPF se realiza a la anterior norma vigente (la Ley 3/2004, de 5 de marzo, del impuesto sobre la renta de las personas físicas). El problema deviene entonces en que el actual artículo 7 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, fue objeto de modificación por la que se incorporaron al mismo tres nuevos apartados: x, y, z.

Procede dilucidar si, a efectos de la citada prestación de Seguridad Social, la rentas a que se refieren los apartados x, y, z deben ser también consideradas como rentas exentas, pese a no haber sido modificado el real decreto a efecto de incluirlas como tales.

Consultada la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social (DGOSS) sobre el asunto de referencia, dicho centro directivo ha emitido informe con fecha 9 de octubre de 2017 pronunciándose en los siguientes términos:

Debe tenerse en cuenta que la remisión que el artículo 14.2 d) RDPF hace referencia al artículo 7 LIRPF debe entenderse realizada a la Ley del impuesto sobre la renta de las personas físicas vigente en cada momento. Por tanto, ahora la referencia debe entenderse realizada a la Ley 35/2006, de 28 de noviembre.

Por otra parte, la remisión que el artículo 14.2 d) RDPF hace, no la hace a la totalidad del artículo 7 LIRPF, sino que se hace concretos apartados de la norma a), b), c), d), e), i), j), n), o), q), r), s), t); h); complemento por tercera persona.

Las rentas exentas a efectos de la prestación económica referenciada deben ser única y exclusivamente las contenidas en los apartados que la misma señala, sin poder hacerse extensible a las nuevas rentas que recogen los apartados x, y, z del artículo 7 e incorporados con posterioridad.

Para finalizar, cabe añadir que el criterio indicado es igualmente de aplicación a los efectos de reconocimiento de la prestación de pago único por nacimiento o adopción en supuestos de familia numerosa, monoparental y madre con discapacidad, pues vino a sustituir a la anterior prestación por nacimiento o adopción de un tercer o sucesivos hijos a la que ya resultaba de aplicación, efectos del cómputo de ingresos y determinación de las rentas exentas, el Real Decreto 1335/2005, de 11 de noviembre.

Esta información ha sido elaborada teniendo en cuenta la legislación vigente en la fecha que figura en el encabezamiento y se presta en virtud del derecho previsto en el artículo 53, letra f), de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, advirtiendo que dicha información no produce más efectos que los puramente ilustrativos y de orientación.